

PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015 24/08/2015	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación		
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4	
REG-IN-CE-002	Página	1 de 9	

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 139-2016-382

PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 480923 de 19 de diciembre de 2016

Convocante (s):

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA

Convocado (s):

EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE

BOGOTÁ

Pretensión:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** 

En Bogotá, hoy seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual fue suspendida y prorrogada por las partes de mutuo acuerdo en la pasada diligencia realizada el 23 de mayo de 2017. Comparece a la diligencia el Doctor ARMANDO GUTIERREZ VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.167.578 y con tarjeta profesional número 107.111 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto 001 del 02 de enero de 2017, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente, comparece la doctor MARIA CAROLINA AREVALO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.699.187, en calidad de Gerente Legal - segundo Representante Legal Principal. Comparece el doctor CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.111.138 y con tarjeta profesional número 14.682 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en la diligencia realizada del 23 de mayo de 2017 para actuar en calidad de apoderada de la parte convocada EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, de conformidad con el poder otorgado por DAVID FELIPE FRANCO SANTAMARIA. identificado con cédula de ciudadanía número 79.957,308 en calidad representante legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la entidad, de conformidad con las resoluciones N° 0678 del 02 de agosto de 2016, N° 0276 del 06 de mayo de 2011, N° 0688 del 09 de octubre de 2015 y acta de posesión Nº 0121 del 22 de agosto de 2016. Igualmente, en representación de la entidad convocada se hace presente el doctor DAVID FELIPE FRANCO SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.957.308, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Gerencia Jurídica de la empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP. A las partes presentes se les indica que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A (hoy en dia medios de control establecidos en los artículos 138,140 y 141 de la Ley 1437 de 2011) y un requisito de procedibilidad para su ejercicio. En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES: 1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 201610203123-5 y No. 201611331695-5 del 13 de mayo de 2016, así como, de las Resoluciones No. 201610203123-6 y No. 201611331695-6 del 9 de noviembre de 2016, proferidas por Carlos Miguel Peña Hernández, Coordinador de Jurisdicción Coactiva de la EAB. 2. Como consecuencia de la declaración anterior, y en aras de lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados a mi representada, que se declare que ésta no está obligada a pagar ninguna suma por concepto de las facturas No. 3500686112-0 y No. 4190732117-5 a favor de la EAB. 3. Que se paguen a INDEGA las sumas que hubiere llegado a cancelar a favor de la EAB, debidamente indexadas, y que se le reconozcan y paguen

4	
24(前	))a
PROCURAN	EURLA
GENERAL DE LA	NACION

PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015	
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4	
REG-IN-CE-002	Página	3 de 9	

- ESCENARIO 4:
- 4.1. Capital: COP\$20.037.072.671
- 4.2. Tasa de interés correspondiente a la tasa promedio de endeudamiento de la EAAB: COP\$12.041.364.050

TOTAL ESCENARIO 4 (4.1+4.2): COP\$32.078,436.721

En adición a la obligación de pago de capital, y con independencia de la tasa de interés seleccionada por el Honorable Comité de Conciliación, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial que apruebe la conciliación celebrada entre INDEGA S.A. y la EAAB, , INDEGA S.A. deberá obligarse incondicional e irrevocablemente a pagar a la EAAB, en la cuenta bancaria que por cualquier medio verificable establezca la Empresa, la suma neta de intereses acordada, esto es, sin descuentos, retenciones o deducciones de ningún tipo.

(iii) Obligación de hacer: INDEGA S.A. deberá obligarse a que, una vez verificado el pago de las sumas adeudadas a título de capital e intereses en los términos y condiciones indicados en los numerales (i) y (ii) inmediatamente anteriores, desplegará sus mejores y más diligentes esfuerzos para obtener, en conjunto con la EAAB, o de manera independiente (de ser el caso), la terminación anticipada de todas las reclamaciones o procesos, judiciales o extrajudiciales, que actualmente se tramitan, sin limitación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en contra de o en relación con las facturas emitidas por la EAAB con corte al 31 de marzo de 2017 para las Cuentas Contrato No. 10203123 y No. 11331695.

(iv) Obligación de no hacer: Con la celebración del acuerdo conciliatorio, INDEGA S.A. deberá obligarse a que, en lo sucesivo, y hasta tanto no entre en vigencia una ley o una regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) o de otra autoridad administrativa competente en la que se ordene el aforo individual de los consumos de alcantarillado, se abstendrá de formular reclamaciones judiciales o extrajudiciales en contra de la Empresa en razón del método actualmente utilizado por la EAAB para la liquidación del servicio público domiciliario de alcantarillado respecto de las Cuentas Contrato No. 10203123 y No. 11331695.

Una vez verificado el pago a favor de la EAAB del capital y los intereses adeudados por INDEGA S.A. en los términos y condiciones indicados en los numerales (i) y (ii) inmediatamente anteriores, la EAAB se compromete a, en los términos previstos en la Ley, dar por terminados los Procesos de Cobro Coactivo No. 20161349 y 20161350 adelantados en contra de INDEGA S.A., lo cual incluye, para el efectos de claridad, todas las medidas cautelares practicadas sobre los bienes y haberes de INDEGA S.A en el marco de dichos Procesos de Cobro Coactivo.

Con la fórmula de arreglo indicada, estimo que se estaría dando un manejo económico y racional de los recursos de la EAAB que permite cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y economía que deben orientar la función pública y la gestión fiscal, tal y como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015	
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4	
REG-IN-CE-002	Página	5 de 9	

hubieren sido objeto de reclamación durante este período, más una tasa de interés ubicada entre el índice de Precios al Consumidor (IPC) y el 9,21% Nominal Anual sobre dicho capital".

Se anexa original de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 6 de junio de 2017. Se anexa también a la presente, original y copia del acuerdo de conciliación suscrito entre INDEGA y la EAB, junto con distintos anexos en un total de doscientos sesenta y ocho (268) folios de anexos en original y una copia para el archivo del que de muestran el cumplimiento de todos y cada uno de los parámetros y mandamientos específicos dados por el Comité de Conciliación. Luego se le otorga la palabra a la parte convocante: En nombre de INDEGA he procedido a suscribir el acuerdo conciliatorio a que ha hecho referencia el apoderado de la parte convocada y que ha anexado para que forme parte de la presente Acta, tal suscripción supone la aceptación integra del acuerdo conciliatorio a que se ha hecho referencia anteriormente. OBSERVACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En este estado el procurador judicial considera: i) que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1, sin embargo, en cuanto a los conceptos objeto de conciliación, aunque en el escenario 4 señalado en la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se indican unos valores por capital, y por intereses, no se determina con claridad los valores que han de corresponder a los conceptos cobrados o incluidos en el mandamiento de pago de los procesos de cobro coactivo adelantados por la EAB objeto de conciliación; no se determina el lapso que cubre el valor de intereses; no se determina la forma como se ha de aplicar dichos dineros ni a qué conceptos. Se considera que no existe claridad sobre este punto. En cuanto a la tasa de interés acordada, se puede establecer que no se está teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 466 de 2002 de la EAAB " Por medio de la cual se elimina el régimen de capitalización de intereses y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo primero de su parte resolutiva, señala que a partir de su vigencia, la empresa aplicará intereses de mora simples, sin capitalizar, a la tasa máxima permitida, sin exceder el límite de usura; es decir que conforme a la resolución 466 de 2002 se ha de aplicar intereses de mora a la tasa máxima. Por otra parte, en la conciliación aprobada por el Comité de Conciliación, se establecen unos acuerdos que abarcan situaciones fácticas y jurídicas que no fueron objeto de la solicitud de conciliación, ni que son objeto de debate en los procesos de cobro coactivos en los que se expidieron los actos de los cuales se pretende la nulidad, entre otros los señalados en el literal (iii) Obligaciones de Hacer, entre otras: "desplegará sus mejores y más diligentes esfuerzos para obtener, en conjunto (...) la terminación anticipada de todas las reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, que actualmente se tramitan, sin limitación , ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la jurisdicción de lo contencioso administrativo o judicial en contra de o en relación con las facturas emitidas por la EAAB con corte al 11 de marzo de 2017 para las Cuentas contratos No. 10203123 y No.11331695"; iv) obligaciones de no hacer: se abstendrá de formular reclamaciones judiciales o extrajudiciales para la l'cuidación del servicio público domiciliario de alcantarillado...". Por otra parte, en el acuerdo que se allega firmado por las partes, se incluyen acuerdos de situaciones no derivadas de los procesos de cobro coactivo mencionados en las pretensiones de la solicitud de conciliación, no cumplen con las condiciones de hace parte de los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que diera lugar a la presente diligencia, entre otras: Obligaciones de INDEGA

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSE JO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011,



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015 24/08/2015	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación		
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4	
REG-IN-CE-002	Página	7 de 9	

correspondientes y que justifican en consecuencia que no se cobre la tasa máxima de interés moratorio sino una tasa distinta que refleje para la empresa de acueducto y alcantarillado el valor del capital arriba mencionado en el tiempo. Por ende, no puede compararse la situación puntual de esta controversia con casos en los cuales no existe duda alguna sobre la viabilidad del cobro. En relación con la observación relativa a que existen estipulaciones que exceden el objeto de la solicitud de conciliación prejudicial que se ha formulado por parte de esta empresa, debo decir que no se comparte la misma. A nuestro juicio las obligaciones que han asumido cada una de las partes por virtud de la suscripción del acuerdo se hayan indefectiblemente ligadas a los procesos coactivos a que la solicitud se refiere. Ahora bien, no se puede confundir el objeto de la solicitud con las obligaciones que se asumen por cada una de las partes para efectos de resolver la controversia planteada. En adición jalo anterior, en relación con que las obligaciones tributarias no pueden ser objeto de la presente conciliación, debo decir que en este caso no ha sido la intención de las partes proceder a conciliar obligaciones tributarias y mucho menos a hacerlo en contravía de lo previsto en normas legales; debe aclararse que lo que se ha tratado de establecer en la Sección 3.04 del acuerdo es la cifra exacta que habrá de recibir la parte convocada en caso de aprobación del presente acuerdo sin perjuicio del pago de los impuestos a que haya lugar y que será asumidas por cada una de las partes. En éste estado se le otorga nuevamente la palabra al apoderado de la parte convocada: Agradezco la oportunidad que nos da el procurador para realizar algunos planteamientos a las observaciones, para lo cual quiero decir: 1. En lo atinente a la falta de claridad de las certificación expedida por el secretaria Técnico del Comité de Conciliación, es importante tener en cuenta que la certificación solamente contiene lo decidido mas no explica todos los detalles de las discusiones que llevaron a esa determinación. Si el señor Procurador lo considera necesario, podría solicitarse extractos de las actas, mas preferiría no hacerlo porque allí se plantean contingencias importantes que la empresa no quisiera que INDEGA conociera. Pongo de presente que en la certificación del Secretario del Comité se hace referencia a algunos temas complementarios a las cifras y a los intereses, y que en ellas se ve que el Comité analizó los periodos en controversia, los motivos de controversia, y las tasas de interés y la forma de liquidarlas. Todo ello a mi juício están expresadas claramente en las consideraciones del acuerdo conciliatorio y en los documentos de soporte que se anexan al mismo. 2. En cuanto a la tasa de interés, al acuerdo conciliatorio se anexa la resolución 624 del 16 de septiembre de 2015 de la EAB por medio dela cual se adopta el reglamento interno de recaudo misión y no misión, la cual está vigente y es la única aplicable en esta materia, tal como lo dice expresamente el aartículo52 sobre derogatorias de la misma resolución. En esa resolución, se regula todo lo atinente a acuerdos de pago de la EAB y en el inciso segundo del artículo 23 se establece claramente que para consumidores industriales o comerciales de la EAB el costo de financiación será el costo de capital del año inmediatamente anterior, entendido como el promedio de los créditos financieros locales que tiene vigente la empresa, o el costo de captar recursos en el mercado local o la tasa que la EAB considere más conveniente. En la Resolución y en el artículo 24 de la misma se provee la posibilidad de cobrar intereses de mora pero se prevé como una potestad y no como una obligación, y además en él claramente se autoriza a la EAB para la exoneración total de los mismos. Sin embargo, quiero poner de presente que en este caso no se está exonerando del pago de intereses de mora sino se está logrando un acuerdo conciliatorio en desarrollo del cual la empresa obtiene múltiples beneficios a cambio delos cuales optó por aplicar lo establecido en el ya mencionado artículo 23 de la resolución 624. 3. En cuanto a la inquietud en el sentido de que el acuerdo conciliatorio contiene temas adicionales o diferentes a los mencionados en la certificación expedida por el Secretario



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
S: BPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
CORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
REG-IN-CE-002	Página	9 de 9

cause a partir de mayo de 2017 hasta el momento en que el juez de lo contencioso apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio. En lo que tiene que ver con las causales de revocatoria llamo la atención sobre lo dicho en los numerales ochenta y cuatro a ochenta y ocho y ochenta y ocho a noventa y cinco del acuerdo conciliatorio, en los que se explica la fundamentación jurídica del acuerdo así como las consideraciones de las partes con respecto a las causales de revocatoria. En virtud de lo anterior, no es claro para el presente Agente del Ministerio Público, que el presente acuerdo esté debidamente probado no resulte violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio público, sin embargo conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviaran con destino al Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá (Reparto) para que decida si en derecho corresponde, la refrendación de la jurisdicción. En constancia de lo anterior, se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leida y aprobada, siendo las seis y treinta y tres de la tarde (06:33 p.m.).

MARIA CAROLINA AREVALO TORRES
Gerente Legal

ARMANDO GUTIERREZ VILLALBA

Apoderado de la parte convocante

CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA

Apoderado de la parte convocada

DAVID FELIPE FRANCO SANTAMARIA

Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial de la convocada

NAIRO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA Procurador 139 Judicia II Administrativa

HUCCH

Conciliación 139-2016-382

#### ACUERDO CONCILIATORIO

#### Los suscritos, a saber:

- (i) Por un lado, ARMANDO GUTIÉRREZ VILLALBA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 73.167.578 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional número 107.111 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en su condición de apoderado, expresamente facultado para conciliar, de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., compañía debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia e identificada con el Nit. 890.903.858-7, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta como Anexo A (en adelante "INDEGA"); y
- (ii) Por el otro, CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.138 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 14.682 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en su condición de apoderado, expresamente facultado para conciliar, de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., Empresa Industrial y Comercial del Distrito, creada mediante Acuerdo 105 de 1955 del Consejo Administrativo de Bogotá e identificada con el Nit. 899.999.094-1 (en lo sucesivo "EAAB" y, en conjunto con INDEGA, las "Partes");

#### CONSIDERANDO

#### A. De la relación jurídica entre la EAAB e INDEGA:

## Los períodos de facturación

# Del 28 de junio de 2005 al 13 de agosto de 2010

- QUE, de manera ininterrumpida, desde el año 2004 y hasta la fecha, la EAAB ha suministrado el servicio público domiciliario de alcantarillado a INDEGA, quien es la titular de las Cuentas Contrato No. 10203123 y No. 11331695 (en adelante conjuntamente denominadas las "<u>Cuentas Contrato</u>").
- QUE entre el 28 de junio de 2005 y el 13 de agosto de 2010, INDEGA no pagó lo facturado por la EAAB por concepto de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, por considerar que las facturas no estaban siendo liquidadas conforme a lo ordenado en la ley y, además, porque, en su sentir, la EAAB no procedió a facturar los valores correspondientes.
- QUE, entre el 28 de junio de 2005 y el 13 de agosto de 2010, INDEGA no adelantó, en sede administrativa o judicial, ningún proceso de impugnación de

 QUE INDEGA presentó recurso de apelación ante la SSPD, en desarrollo del cual dicha superintendencia expidió, el 14 de abril de 2005, la Resolución No. SSPD 20058100120945, en cuya parte resolutiva dispuso:

"Modificar la decisión 120479 del 10 de noviembre de 2004 (...) proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en el sentido de ordenar a la empresa efectuar el aforo o medición del consumo de alcantarillado al predio identificado con las cuentas internas No. 11331695 y 10203123, en consecuencia de lo anterior se ordena re-liquidar la facturación del mencionado predio para los períodos desde el 20 de mayo de 2004 en adelante, teniendo en cuenta el resultado de la medición ordenada conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución" (Destacado por fuera del texto original).

- 10. QUE mediante sentencia del 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, falló desfavorablemente una acción de cumplimiento ejercida por INDEGA para que se ordenara a la EAAB acatar lo dispuesto por la Resolución No. SSPD 20058100120945 expedida por la SSPD.
- 11. QUE, posteriormente, en sentencia del 4 de agosto de 2006, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Darío Quiñones Pinilla, revocó la sentencia del 11 de octubre de 2005 de la Sección Segunda, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:
  - "1. Revócase la sentencia dictada el 11 de octubre de 2005, mediante la cual la Sección Segunda, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las súplicas que en ejercício de la acción de cumplimiento instauró PANAMCO COLOMBIA S.A. contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. En su lugar,
  - 2. Ordénase a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., el cumplimiento del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contenido en la Resolución No. SSPD 20058100120945 del 14 de abril de 2005 y, en consecuencia:
  - Efectuar el aforo o medición del consumo de alcantarillado al predio identificado con las cuentas internas No. 11331695 y 10203123.
  - Reliquidar la facturación del mencionado predio para los períodos desde el 20 de mayo de 2004 en adelante, teniendo en cuenta el resultado de la medición ordenada.
  - Cumplir con lo dispuesto en los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencía (...)". (Destacado por fuera del texto original).

# Los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450

- 15. QUE, en consideración a la interpretación que la EAAB hizo del restablecimiento del derecho a su favor contenido en la sentencia de 15 de mayo de 2014 del Consejo de Estado, el 22 de febrero de 2016 la Empresa expidió las "facturas de consolidación" No. 3500686112-0 y No. 4190732117-5, por medio de las cuales sumó y consolidó el valor acumulado de cerca de diez (10) años de las facturas mensuales por el servicio de alcantarillado prestado a INDEGA por los siguientes valores, incluidos intereses de mora:
  - Factura No. 4190732117-5 (Cuenta Contrato No. 11331695): \$20.678.671.027
  - Factura No. 3500686112-0 (Cuenta Contrato No. 10203123): \$23.841.958.372
- 16. QUE la EAB decidió adelantar por la vía coactiva el cobro de las facturas antes mencionadas y, por ello, el 8 de marzo de 2016 la Empresa libró los mandamientos de pago No. 201611331695 y No. 201610203123 en contra de INDEGA, por los siguientes montos a título de capital e intereses de mora:
  - Proceso de cobro coactivo No. 2016134492: Resolución No. 201611331695

Capital:

\$8,464,665,375

Intereses de mora: \$12.214.005.652

Subtotal:

\$20.678.671.027

Proceso de cobro coactivo No. 2016134503: Resolución No. 201610203123

Capital:

\$9.508.780.546

Intereses de mora: \$14.333.177.826

Subtotal:

\$23.841.958.372

Total Capital e Intereses de Mora en ambos Procesos de Cobro Coactivo: \$44,520.629.399

17. QUE mediante sendos escritos radicados ante la EAAB el 18 de abril de 2016, INDEGA formuló las siguientes excepciones en contra de los mandamientos de pago No. 201611331695 y No. 201610203123, librados en el marco de los

<sup>22</sup> Cuenta Contrato No. 11331695.

<sup>3</sup> Cuenta Contrato No. 10203123.

- (iii) Prescripción.
- 20. QUE el 9 de noviembre de 2016, la Empresa profirió las Resoluciones No. 201611331695-6 y No. 2016102013123-6, por medio de las cuales resolvió, respectivamente, los recursos de reposición interpuestos por INDEGA contra las resoluciones No. 201611331695-5 y No 201610203123-5, ambas del 13 de mayo de 2016, en los siguientes términos:
  - Resolución No. 201611331695-6 del 9 de noviembre de 2016 (Proceso de Cobro Coactivo No. 201613449):

"PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 201611331695-5 del 13 de Mayo de 2016 expedida por la Dirección de Jurisdicción Coactiva que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A. (antes PANAMCO COLOMBIA S.A.), en el sentido de excluir del presente proceso de cobro coactivo y del mandomiento de pago la suma de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$3.387.011.606) M/CTE., y continuar la ejecución por el monto restante (...)".

- Resolución No. 201610203123-6 del 9 de noviembre de 2016 (Proceso de Cobro Coactivo No. 201613450):

"PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 201610203123-5 del 13 de Mayo de 2016 expedida por la Dirección de Jurisdicción Coactiva que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A. (antes PANAMCO COLOMBIA S.A.), en el sentido de excluir del presente proceso de cobro coactivo y del mandamiento de pago la suma de CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.144.621.772) M/CTE., y continuar la ejecución por el monto restante (...)".

- 21. QUE, en virtud de estas resoluciones, el 9 de noviembre de 2016 la EAAB excluyó de los procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450 sesentaicuatro (64) facturas, incluyendo intereses, por un valor total de SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.531.633.378), así:
  - Proceso de Cobro Coactivo No. 201613449: Treintaidós (32) facturas por un valor de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTAISIETE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$3.387.011.606).
  - Proceso de Cobro Coactivo No. 201613450: Treintaidós (32) facturas por un valor total de CUATRO MIL CIENTO CUARENTAICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTAIDÓS PESOS (\$4.144.621.772).

Procesos de Cobro Coactivo cuarentaídós (42) facturas adicionales a las referidas en el numeral 21 anterior, por un valor total de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTAIÚN PESOS (COP\$4.374.458.241), así:

- Proceso de Cobro Coactivo No. 201613449: Veintiún (21) facturas, por un valor de DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTAIOCHO PESOS (\$2.129.223.278).
- Proceso de Cobro Coactivo No. 201613450: Veintiún (21) facturas, por un valor de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTAICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTAITRÉS PESOS (\$2.245.224.963).
- 25. QUE, como consecuencia de estas decisiones, el saldo total en ejecución en ambos Procesos de Cobro Coactivo, para el 19 de diciembre de 2016, se redujo de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIÚN PESOS (\$36.988.996.021) a TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$32.614.547.780). Nuevamente, en estos actos la EAAB no distinguió si los valores excluidos correspondían a capital y/o a intereses de mora.
- 26. QUE, como resultado de las decisiones de exclusión de facturas de ambos Procesos de Cobro Coactivo expuestas, de un total inicial de DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS (246) facturas en ejecución, por un valor de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$44.520.629.399), incluido capital e intereses, quedaron solamente CIENTO CUARENTA (140) facturas en ejecución, por un valor de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$32.614.547.780), a título de capital e intereses de mora.
- 27. QUE, desde el 19 de agosto de 2015 y hasta la fecha, INDEGA ha seguido impugnado sistemáticamente las facturas expedidas por la EAAB por concepto de la prestación del servicio público de alcantarillado, por considerar que las sumas contenidas en las mismas no fueron liquidadas de conformidad con la Ley 142 de 1994. De hecho, en la actualidad cursan ante la SSPD varios recursos de apelación que están pendientes de decisión y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cerca de sesenta y cinco (65) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho también pendientes de fallo.

# La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho convocada por INDEGA

28. QUE el 19 de diciembre de 2016, por intermedio de apoderado, INDEGA allegó a la Empresa, y presentó en la Procuraduría General de la Nación, una solicitud de B. <u>De las Contingencias para la EAAB derivadas de los Procesos de Cobro</u> Coactivo

De la ausencia de título ejecutivo: Existe una controversia jurídica sobre si los documentos utilizados prestan mérito ejecutivo

30. QUE los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450 se iniciaron con base en un "título ejecutivo compuesto" conformado, por un lado, por las "facturas de consolidación" No. 3500686112-0 y No. 4190732117-5 y, por el otro, por la sentencia del 15 de mayo de 2014 del Consejo de Estado, C.P. doctor Marco Antonio Velilla, tal y como se lee en el aparte considerativo de ambos mandamientos de pago<sup>4</sup>:

"Que la obligación contenida en la factura anteriormente mencionada [(i.e. No. 3500686112-0 / No. 4190732117-5)] consolida los montos correspondientes al servicia de alcantarillado en la forma establecida por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la EAB-E.S.P. contra la Resolución SSPD 20058100120945 del catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005) de la Domiciliarios, Servicios Públicos Superintendencia de 250002324000200501399-1, Magistrado Ponente Dr. Luis Manuel Lasso Lazano; confirmada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante fallo de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, que determinó la manera como la EAB - E.S.P. debe realizar la facturación del servicio público de alcantarillado de la cuenta contrato 11331695 [o 10203123], "desde el 20 de mayo de 2004 en adelante"".

- 31. QUE, frente a lo afirmado por la EAAB en los mandamientos de pago citados, INDEGA ha argumentado a lo largo de los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450, entre otras cosas, que dichas facturas No. 3500686112-0 y No. 4190732117-5, por el hecho de ser meras facturas de consolidación, no reúnen por sí solas los requisitos dispuestos en la Ley 142 de 1994 para ser consideradas facturas de servicios públicos y, por tanto, ser cobradas en un proceso de jurisdicción coactiva.
- 32. QUE, al resolver las excepciones formuladas por INDEGA frente a los mandamientos de pago, la EAAB sostuvo que las facturas No. 4190732117-5 y No. 3500686112-0 no forman parte del título ejecutivo<sup>5</sup> y que, por tanto, solamente la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como fue confirmada por el Consejo de Estado (ver numerales 13 y 14 anteriores),

<sup>4</sup> Resoluciones No. 201611331695 y No. 201610203123 del 8 de marzo 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resoluciones 201611331695-5 y 201610203123-6.

37. QUE, de concretarse esta contingencia, su costo potencial sería de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$32.614.547.780), que equivalen al valor actual en ejecución, a título de capital e intereses, en ambos Procesos de Cobro Coactivo.

<u>De la ausencia de título ejecutivo</u>; Existe una controversia jurídica sobre si las obligaciones de INDEGA frente a la EAAB son o no "claras"

- 38. QUE la jurisprudencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos ha sostenido que la validez de los procesos ejecutivos depende de que en el expediente obren los documentos que (a) sirvan para "acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial"<sup>8</sup>; y (b) "no dejen duda en el juez de instancia para la ejecución de la obligación dada su claridad"<sup>9</sup>.
- 39. QUE, según la EAAB, las facturas de consolidación No. 3500686112-0 y No. 4190732117-5, en cuanto recogen los valores correspondientes a las facturas mensuales por la prestación del servicio público de alcantarillado, expresan lo adeudado por INDEGA a la EAAB a título de capital e intereses de mora con corte al 19 de agosto de 2015, sin embargo, INGEGA no acepta lo anterior, pues considera que en tales facturas de consolidación no se establece de manera inequívoca cuál fue (a) el origen ni (b) la forma de liquidación de dichos valores.
- 40. QUE, en este sentido, existe una controversia jurídica entre la EAAB e INDEGA sobre si las facturas de consolidación son claras en cuanto a su contenido y alcance y, por ende, existe un riesgo importante de que un juez de lo contencioso-administrativo considere que las facturas No. 3500686112-0 y 4190732117-5 no cumplen con el requisito formal de claridad para que presten mérito ejecutivo y, en consecuencia, declare la nulidad de los Procesos de Cobro Coactivo.
- 41. QUE, de materializarse esta contingencia, su costo potencial sería de TREINTAIDÓS MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTAISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (COP\$32.614.547.780), que corresponde a la suma actualmente en ejecución en los Procesos de Cobro Coactivo adelantados por la EAAB en contra de INDEGA.

# De los intereses moratorios en ejecución

<sup>\*</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del treintaluno (31) de enero de dos mil ocho (2008). C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Sentencía del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012).

Coactivo, considere que las facturas No. 3500686112-0 y No. 4190732117-5 no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y, por tanto, la EAAB no tiene derecho al cobro de intereses de mora desde el inicio o, en su defecto, el cálculo de los mismos debe hacerse a partir del momento en que las facturas respectivas adquirieron firmeza en virtud de un pronunciamiento de la SSPD o de un juez de lo contencioso-administrativo.

48. QUE, por tanto, habida cuenta, por una parte, que en los Procesos de Cobro Coactivo, tras la exclusión de las ciento seis (106) facturas referidas en los numerales 21 y 24 anteriores, la EAAB no precisó del monto total en ejecución qué suma corresponde a capital y qué suma corresponde a intereses de mora y, por otra, que los intereses de mora corresponden a más del 50% del valor ejecutado, se puede concluir entonces que, de concretarse esta contingencia, su costo potencial reduciría considerablemente la suma actualmente en ejecución a bastante menos de TREINTAIDÓS MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTAISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (COP\$32.614.547.780).

### De la prescripción de algunas facturas

- 49. QUE INDEGA sostiene que, por ser las facturas de servicios públicos domiciliarios, individualmente consideradas, y siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en la Ley 142 de 1994 y en el contrato de condiciones uniformes, títulos ejecutivos, el término de prescripción para el cobro coactivo de las facturas individuales (emitidas mes a mes) adeudadas por INDEGA a la EAAB es de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.
- 50. QUE, por su parte, la EAAB sostiene que el término de prescripción para cada factura individual (emitida mes a mes por EAAB y a cargo de INDEGA) debe ser contado desde el momento en que la obligación de pago se torna exigible, de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil.
- 51. QUE INDEGA argumenta que la EAAB ha incluido en los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450 facturas cuya acción de cobro se encuentra prescrita en razón a que han transcurrido más de cinco (5) años desde su fecha de expedición.
- 52. QUE, frente a lo afirmado por INDEGA, la EAAB ha precisado que "[t]eniendo en cuenta que el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, que sirve de base a la presente ejecución, es de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), con ejecutoria del 14 de abril de 2015, fecha en

# Existe una controversia razonable sobre el cobro de sumas sobre las cuales un Juez de la República declaró que la EAAB no tenía derecho

59. QUE INDEGA alega que en los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450 se incluyeron sumas cuyo cobro había sido declarado improcedente por una sentencia ejecutoriada de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, así:

No.	Período de Facturación	Sentencia Ejecutoriada Desfavorable	Monto Actual Según Asiento Contable de la EAB
1	Del 29 de abril al 30 de mayo de 2011	Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera, Subsección B. Sentencia del 6 de febrero de 2014. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad.: 2013-00524.	COP\$175.204.214,00
2	Del 29 de febrero al 30 de marzo de 2012	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Sentencia del 13 de agosto de 2015. M.P. Fredy Ibarra Martínez. Rad.: 2013-00088.	COP\$79.873.802,00
3	Del 28 de noviembre al 26 de diciembre de 2012	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Sentencia del 25 de agosto de 2016.	COP\$122.073.983,00
4	Del 27 de marzo al 25 de abril de 2013	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia de 3 de febrero de 2017 <sup>13</sup>	COP\$47.592.915,00
	TOTAL		COP\$424.744.914

60. QUE, por tanto, existe la contingencia consistente en que un juez de lo contencioso-administrativo, al estudiar la validez de los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450, considere que en dichos procesos se incluyeron sumas que no podían ser cobradas por la EAAB y, en tal medida, concluya que los mandamientos de pago fueron librados por un monto incorrecto.

<sup>13</sup> Según información suministrada por la EAB.

- 66. QUE, por tanto INDEGA ha manifestado su intención de pagar a la EAAB, a título de capital, la suma de VEINTE MIL TRESCIETOS TREINTAICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$20.334.180.033).
- 67. QUE, por otra parte, en desarrollo de los principios orientadores de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, "los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público"16.
- 68. QUE el inciso 2º del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 dispone en los siguientes términos que, en los eventos de retardo en el pago de los servicios públicos domiciliarios, las empresas prestadoras "podrán" aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos:

"En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, <u>podrán</u> aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos" (Destacado por fuera del texto original).

69. QUE, al estudiar la constitucionalidad del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo:

"No sobra advertir que la norma bajo revisión utiliza la expresión "podrá", con lo cual deja a la empresa prestataria de servicio público domiciliario en libertad para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia" (Destacado por fuera del texto original).

70. QUE el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 establece:

"Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: (...) Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago".

 QUE, en desarrollo de lo anterior, la EAAB expidió la Resolución 195 de 2007, por medio de la cual adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera a favor de la Empresa.

<sup>16</sup> Cfr. EAAB. Resolución 0624 de 2015.

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-389 de dos mil dos (2002). M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- 77. QUE la Resolución No. 624 de 2015, faculta a la Empresa para que, durante la Etapa Coactiva, celebre acuerdos de pago con los usuarios industriales utilizando una tasa de interés equivalente al costo del capital para la EAAB en el año inmediatamente anterior, entendido como "el promedio de los créditos financieros locales que tiene vigente[s] la Empresa y/o el costo de captar recursos en el mercado local (...); o la tasa que la EAB-ESP considere más conveniente". (Destacado por fuera del texto original).
- 78. QUE INDEGA es un usuario industrial del servicio público de alcantarillado de la EAAB para los efectos del artículo 23 de la Resolución 624 de 2015.
- 79. QUE, en el caso concreto, según la EAAB, actualmente la tasa de interés equivalente al costo del capital para la EAAB en el año inmediatamente anterior es la del año 2016, esto es, del NUEVE COMA VEINTIUNO POR CIENTO NOMINAL ANUAL (9,21% N.A.).
- 80. QUE, a pesar de la contingencia existente sobre la posibilidad de cobrar los intereses de mora por parte de la EAAB y de la facultad legal de la Empresa de exonerar a sus usuarios del pago de los mismos, INDEGA ha manifestado su intención de pagar como tasa de interés sobre el capital adeudado la tasa de interés equivalente al promedio anual del costo del capital para la EAAB para todos los períodos adeudados, desde agosto de 2005 hasta mayo de 2017.
- 81. QUE, como resultado de lo anterior, se tiene que el promedio de la tasa de interés a pagar sobre los saldos adeudados por parte de INDEGA a la EAAB es de 10,14% N.A., es decir, 0,93 puntos más que lo que INDEGA pagaría si se hiciera uso de la tasa de interés prevista en la Resolución No. 624 de 2015 de la EAAB.
- 82. QUE, en consecuencia, el Comité de Conciliación tuvo en cuenta que con el acuerdo conciliatorio se obtendrán los siguientes beneficios para la EAAB:
  - (i) Se definirá en favor de la Empresa, con los alcances propios de la cosa juzgada, la controversia jurídica que desde hace más de trece (13) años ha venido sosteniendo con INDEGA en relación con el método para la medición de los consumos de alcantarillado.
  - (ii) Se sentará un precedente valioso respecto al reconocimiento del método de medición de los consumos de alcantarillado que utiliza actualmente la EAAB.
  - (iii) A pesar de las contingencias que afectan el cobro del capital por la vía coactiva, se asegurará el recaudo total de las sumas adeudadas por INDEGA a la EAAB por este concepto, al margen de cualquier discusión sobre la existencia de título ejecutivo, la prescripción de algunas facturas y la exigibilidad de algunas sumas.

- Del acuerdo conciliatorio como una expresión de una correcta gestión fiscal
- 84. QUE, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal consiste en el conjunto de operaciones relacionadas con la administración, explotación o disposición de los recursos públicos¹º.
- 85. QUE dentro de estas actividades se encuentra, por tanto, el recaudo o percepción de los recursos por parte de las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentra la EAAB en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Distrito (Acuerdo 6 de 1995 del Concejo Distrital en concordancia con el art. 2º del CPACA y el artículo 2º de la Ley 42 de 1993).
- 86. QUE, como lo enseñan los artículos 6º de la Ley 610 de 2000 y 8º de la Ley 42 de 1993, una gestión fiscal adecuada es aquella que: (i) en general, se desempeña de conformidad con los principios de economía, eficiencia y eficacia, tal y como lo ordenan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, 3º del CPACA y 3º de la Ley 610 de 2000.; y (ii) en particular, asegura una asignación eficiente y oportuna de los recursos, en concordancia con los objetivos y metas de la entidad.
- 87. QUE, a la luz de lo expuesto, con el Acuerdo Conciliatorio que las Partes se proponen celebrar, la Empresa estaría dando un manejo de los recursos acorde con los principios de eficacia, economía y eficiencia que deben orientar la función pública, en general, y la gestión fiscal, en particular, así:
  - (i) Principio de eficacia<sup>20</sup>, pues al mismo tiempo que se obtiene el resultado buscado por los Procesos de Cobro Coactivo, se estarían eliminando las contingencias que los afectan, las cuales, según lo expuesto, oscilan entre CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (COP\$424.744.914) -que corresponde a la sumatoria de las facturas sobre las cuales ya existe un pronunciamiento judicial desfavorable para la EAAB- y TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (COP\$ 32.614.547.780), -que es el valor actualmente en ejecución en ambos Procesos de Cobro Coactivo.

<sup>19 &</sup>quot;El concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de los bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-529 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Principio definido como el mandato general consistente en que los "resultados se logren de manera oportuno y guarden relación con sus objetivos y metas" (art. 8º de la Ley 42 de 1993).

normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo". (Destacado por fuera del texto original).

 QUE, al respecto, la jurisprudencia reiterada de la jurisdicción de lo contenciosoadministrativo, ha sostenido:

"De la conciliación extrajudicial sobre los efectos económicos del acto administrativo considera la Sala que la exigencia de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto sea conciliable (artículo 13 de la Ley 1285 de 2009), se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, norma que regula la conciliación cuando versa sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, pues la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo" 23. (Destacado por fuera del texto original).

92. QUE el artículo 93 del CPACA, que subrogó el artículo 69 del Decreto 01 de 1982, dispone:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".
- 93. QUE, de conformidad con lo expuesto en los numerales 30 a 61 anteriores, procede la revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por la EAAB en el marco de los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450, por encontrarse configuradas las causales referidas en los numerales 1º y 3º del artículo 93 del CPACA.
- 94. QUE, en efecto, por un lado, respecto de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, se ha podido constatar que existe un riesgo procesal alto de que los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y 201613450 no estén en concordancia con los artículos 98 y 99 del CPACA, precisamente porque los

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del dieciséis (16) de junio del año dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00317-00(2493-10). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

- b. La Resolución No. 201611331695-6 del 9 de noviembre de 2016, "por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución que decide un escrito de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201613449"; y
- c. La comunicación del 19 de diciembre de 2016, en virtud de la cual la EAAB aclaró y complementó la Resolución No. 201611331695-6 del 9 de noviembre de 2016 (Radicación E-2016-117232).

#### (ii) Para el Proceso de Cobro Coactivo No. 201613450:

- a. La Resolución No. 201610203123-5, del 13 de mayo de 2016, "por la cual se resuelve un escrito de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201613450";
- b. La Resolución No. 201610203123-6 del 9 de noviembre de 2016, "por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución que decide un escrito de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201613450"; y
- c. La comunicación del 19 de diciembre de 2016, en virtud de la cual la EAAB aclaró y complementó la Resolución No. 201610203123-6 del 9 de noviembre de 2016 (Radicación E-2016-117235).

# Cláusula Segunda - Contenido de la Conciliación

Con el fin de poner término a sus diferencias y a modo de conciliación de los efectos económicos de los Actos Administrativos Conciliados, las Partes contraen las siguientes obligaciones:

# Sección 2.01 Obligaciones de INDEGA

Con la celebración del Acuerdo Conciliatorio, INDEGA se obliga a:

- (i) Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial que apruebe el presente Acuerdo Conciliatorio, INDEGA deberá pagar a la EAAB las siguientes sumas de dinero, mediante giro o trasferencia a su cuenta corriente, expresadas en moneda corriente:
  - a. Atítulo de capital: La suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTAICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$20.334.180.033), correspondiente a lo adeudado con corte al veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por INDEGA a la

prestación del servicio público de alcantarillado, por motivos distintos al esquema de facturación cobro "uno a uno".

(iv) En el período comprendido entre la celebración del Acuerdo Conciliatorio y la ejecutoria de la providencia judicial aprobatoria del mismo, INDEGA se reserva el derecho de seguir presentando reclamaciones en contra de las facturas correspondientes a la prestación del servicio de alcantarillado en las Cuentas Contrato No. 10203123 y No. 11331695, fundándose, incluso, en que el método de liquidación de los valores no debe ser el que se conoce como "uno a uno". Una vez ejecutoriada la providencia aprobatoria del presente Acuerdo Conciliatorio, INDEGA se obliga a pagar, a título de capital, el valor de las facturas emitidas por concepto de la prestación del servicio público de alcantarillado en las Cuentas Contrato No. 10203123 y No. 11331696 que hubieren sido objeto de reclamación durante este período, más una tasa de interés equivalente al 9,21% Nominal Anual sobre dicho capital.

### Sección 2.02 Obligaciones de la EAAB

Con la celebración del Acuerdo Conciliatorio, la EAAB se obliga a:

- (i) En un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la firma del presente Acuerdo Conciliatorio, de conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario, la EAAB se obliga a ajustar los valores embargados a INDEGA y a suspender los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450.
- (ii) Una vez ejecutoriada la providencia judicial que apruebe el Acuerdo Conciliatorio, la EAAB desplegará sus mejores y más diligentes esfuerzos para obtener, en conjunto con INDEGA, o de manera independiente (de ser el caso), la terminación anticipada de todas las reclamaciones o procesos, judiciales, extrajudiciales o administrativos, que actualmente se tramitan, sin limitación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en contra de o en relación con las facturas por concepto de la prestación del servicio público de alcantarillado emitidas por la EAAB con corte al 23 de mayo de 2017 para las Guentas Contrato No. 10203123 y No. 11331695.
- (iii) Una vez ejecutoriada la providencia judicial que apruebe el Acuerdo Conciliatorio, REVOCAR UNILATERALMENTE los Actos Administrativos Conciliados, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tal y como lo ordenan los artículos 71 de la Ley 446 de 1998 y 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015.
- (iv) Dentro del mes siguiente al pago a favor de la EAAB del capital y de los intereses adeudados por INDEGA en los términos y condiciones indicados en la Sección 2.01 del presente Acuerdo Conciliatorio, la EAAB se obliga a dar por

#### Sección 3.03 Cesión

INDEGA no podrá ceder ningún derecho ni su posición contractual dentro del presente Acuerdo Conciliatorio sin la autorización previa y por escrito de la EAAB.

# Sección 3.04 Costos y Gastos

Las Partes acuerdan que todos los pagos emanados de este Acuerdo Conciliatorio y que estén a cargo de las Partes se harán netos y libres de toda retención y deducción por concepto de cualquier impuesto, tasa, gravamen, contribución o cargos, quedando por tanto a cargo de INDEGA el pago de tales impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones o cargos que pudieran ser aplicables, siendo las cifras indicadas en la Sección 2.01(i), literales (a) y (b), de este Acuerdo Conciliatorio las que efectivamente deba recibir la EAAB en forma neta y sin deducción o retención alguna.

# Sección 3.05 Anexos

Todos los anexos referidos en el presente Acuerdo Conciliatorio se reputarán como parte integrante del mísmo. Para efectos de claridad, tales Anexos son:

- (i) Anexo A: Certificado de existencia y representación legal de INDEGA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- (ii) Anexo B: Certificación de las reuniones del Comité de Conciliación de la EAAB sostenidas el 22 de mayo y el 5 de junio de 2017.
- (iii) Anexo C: Resolución 624 de 2015 de la EAAB, "[p]or medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera misión y no misión".
- (iv) <u>Anexo D</u>: Copia simple de las facturas No. 3500686112-0 y No. 4190732117-5.
- (v) Anexo E: Copia simple de los precedentes y las Resoluciones referidas en el Acuerdo Conciliatorio pertenecientes a los Procesos de Cobro Coactivo No. 201613449 y No. 201613450.
- (vi) Anexo F: Certificación expedida por la EAAB sobre el monto adeudado por INDEGA a título de capital e intereses, con corte al 23 de mayo de 2017. [sigue página de firmas]